

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0981-2023-TCE-S6*

*Sumilla: “(...) es pertinente resaltar que, para acreditar la existencia de una causa justificada, debe probarse fehacientemente que concurrieron circunstancias que hicieron imposible física o jurídicamente la formalización del Acuerdo Marco o que, no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible al Adjudicatario formalizar el mismo debido a factores ajenos a su voluntad.”*

**Lima, 22 de febrero de 2023.**

**VISTO** en sesión del 22 de febrero de 2023, de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 3835/2022.TCE, sobre el procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa **GUTICELLI S.C.R.L.** por su supuesta responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2020-13, convocado por la CENTRAL DE COMPRAS PUBLICAS – PERÚ COMPRAS; infracción tipificada en el Literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF y, atendiendo a lo siguiente:

#### **I. ANTECEDENTES:**

1. A través de la Resolución Jefatural N° 015-2016-PERÚ COMPRAS, se estableció el 18 de marzo de 2016 como fecha de inicio de las operaciones y funciones de la Central de Compras Públicas - Perú Compras.

El 6 de octubre de 2020, la Central de Compras Públicas - Perú Compras, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó el Procedimiento de extensión de vigencia de proveedores en la implementación de los Catálogos Electrónicos del Acuerdo Marco IM-CE-2020-13, en adelante el **Procedimiento** aplicable para los siguientes catálogos:

Acuerdos Marco extensión	Catálogos Electrónicos
IM-CE-2020-13	Equipos de aire acondicionado y accesorios.

En la misma fecha, Perú Compras publicó en su portal web ([www.perucompras.gob.pe](http://www.perucompras.gob.pe)), el siguiente documento asociado a la convocatoria:

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0981-2023-TCE-S6*

- Parámetros y condiciones del procedimiento para la Selección de proveedores, en adelante, **los Parámetros**.

Debe tenerse presente que el Procedimiento de extensión de vigencia de proveedores se sujetó a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF<sup>1</sup>, en adelante **el TUO de la Ley** y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante, **el Reglamento**.

Desde el 6 al 19 de octubre de 2020, se llevó a cabo el registro de participantes y presentación de ofertas; asimismo, el 20 y el 21 de octubre de 2020 se llevó a cabo la admisión y evaluación de ofertas, respectivamente. El 23 de octubre de 2020 se publicaron los resultados de la evaluación de ofertas presentadas en el procedimiento de extensión de vigencia, en la plataforma del SEACE y en el portal web de la Central de Compras Públicas - Perú Compras.

La Entidad efectuó la suscripción automática del Acuerdo Marco adjudicado el 30 de octubre de 2020, en virtud de la aceptación efectuada en la declaración jurada realizada por los postores en la fase de registro y presentación de ofertas.

2. Mediante Oficio N° 000108-2022-PERÚ COMPRAS-GG<sup>2</sup> del 3 de mayo de 2022, presentado en la misma fecha a través de la Mesa de Partes Virtual del OSCE, la Entidad puso en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, que la empresa **GUTICELLI S.C.R.L. (con R.U.C. N° 20504684378)**, en adelante **el Adjudicatario**, habría incurrido en causal de infracción al incumplir con su obligación de formalizar acuerdo marco, en el marco del procedimiento de extensión de vigencia de proveedores en la implementación de los Catálogos Electrónicos del Acuerdo Marco IM-CE-2020-13 correspondiente al Catálogo Electrónico para la adquisición de *“Equipos de aire acondicionado y accesorios”*<sup>3</sup>.

Es así que, adjuntó el Informe N° 000117-2022-PERÚ COMPRAS-OAJ<sup>4</sup> del 27 de abril de 2022, mediante el cual la Entidad señaló lo siguiente:

- La Dirección de Acuerdos Marco, en adelante la DAM, aprobó la documentación asociada para la implementación del Catálogo Electrónico del Acuerdo Marco IM-CE-2020-13, asimismo, las reglas para el Procedimiento

---

<sup>1</sup> Recoge las modificatorias aprobadas mediante Decreto Legislativo N° 1341 y N° 1444.

<sup>2</sup> Obrante a folio 3 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

<sup>3</sup> Obrante a folio 60 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

<sup>4</sup> Obrante a folios 4 al 13 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0981-2023-TCE-S6*

Estándar del Método Especial de Contratación a través del Catálogo Electrónico de Acuerdos Marco - Tipo I – Modificación III, donde se estableció en el Anexo N° 01: “Parámetros y condiciones del procedimiento para la Selección de proveedores”.

- Por medio de las reglas para el procedimiento estándar del método especial de contrataciones a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco Tipo I – Modificación III, del Acuerdo Marco IM-CE-2020-13, se señaló las consideraciones que debieron tener en cuenta los proveedores adjudicatarios de los referidos Acuerdos, para efectuar el depósito de la Garantía de Fiel Cumplimiento, precisando además que, de no efectuarse dicho depósito no podría suscribirse el Acuerdo Marco correspondiente.
- La DAM señaló que, de la revisión efectuada al procedimiento de extensión de vigencia de proveedores en la implementación de los Catálogos Electrónicos del Acuerdo Marco IM-CE-2020-13, se advirtió que diversos proveedores adjudicatarios no cumplieron con su obligación de realizar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento dentro del plazo establecido en las reglas, por lo que dicho incumplimiento devino en la imposibilidad de suscribir automáticamente los citados Acuerdos Marco, lo que constituye la comisión del supuesto de infracción establecido en el literal b) del sub numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, por lo que corresponde informar al Tribunal de Contrataciones del Estado.
- Asimismo, la DAM señaló que la no suscripción del Acuerdo Marco IM-CE-2020-13 por parte de los proveedores adjudicatarios ocasionó los siguientes efectos:
  - El primer efecto se encuentra relacionado a la determinación de los precios adjudicados como resultado de la evaluación de ofertas, para lo cual se considera todos los precios registrados de los proveedores admitidos y que como resultado se obtienen proveedores adjudicados y no adjudicados, y como consecuencia de la no suscripción del Acuerdo Marco conlleva a la limitación o no adjudicación de potenciales ofertas de los proveedores que participaron en la evaluación de ofertas, no contando con estas ofertas como ofertas vigentes dentro de la operatividad de los Catálogos Electrónicos.
  - El segundo efecto se relaciona al nivel de competitividad que caracteriza las contrataciones a través de la PLATAFORMA de los Catálogos Electrónicos, pues al tener mayor cantidad de proveedores se tiene

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0981-2023-TCE-S6*

mayores probabilidades que los requerimientos de las entidades sean atendidos a un precio acorde al mercado, caso contrario, puede llegar a perjudicar a las entidades debido a que, al existir poca competencia de ofertas los precios del producto podrían elevarse.

- Siendo así, el hecho que los proveedores adjudicatarios no hayan cumplido con su obligación de suscribir el Acuerdos Marco, perjudicó la eficacia del método especial de contratación de los Catálogos Electrónicos que administra la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS.
3. A través del Decreto<sup>5</sup> del 24 de octubre de 2022, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, por su supuesta responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de formalizar acuerdos marco, respecto del Procedimiento; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Asimismo, se otorgó al Adjudicatario el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente en caso de incumplir el requerimiento.

4. El 26 de octubre de 2022, el Adjudicatario fue notificado con el inicio del procedimiento administrativo sancionador a través de la Casilla Electrónica del OSCE (bandeja de mensajes del Registro Nacional de Proveedores), conforme se muestra:

RUC	Razón Social	Domicilio Procesal	Notificación	Fecha Envío	Fecha Notificación	Tipo Notificación	Fecha Devolución	Obs
20504684378	GUTICELLI SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	CALLE MARISCAL CHECA 853 (ALT.CDRA 1 AV. SANTA CATALINA) /LIMA-LIMA-LA VICTORIA	68231- 2022	26/10/2022	26/10/2022	Bandeja	26/10/2022	☐

5. Mediante escrito s/n presentado el 7 de noviembre de 2022 ante la plataforma digital del Tribunal, el Adjudicatario presentó sus descargos bajos los siguientes argumentos:
- Señala que no existió una prórroga para poder realizar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento, adicionalmente y lo más importante, es que en esas fechas así hubiera habido prórroga, estaba en plena pandemia del COVID y el personal estaba realizando medianamente trabajo desde su

<sup>5</sup> Obrante a folios 232 al 237 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0981-2023-TCE-S6*

domicilio, con las dificultades del internet y las comunicaciones, en ese sentido, su representada estaba en aprendizaje y adaptándose a una nueva realidad virtual, en donde evidenció restricciones de atención en los bancos y entidades financieras.

- Señala que su representada, en las fechas pactadas para el depósito de la garantía de fiel cumplimiento, desde el 23 al 29 de octubre de 2020 enfrentaba la pandemia del COVID, el trabajo remoto del personal y las restricciones en el sistema financiero, elementos que se encontraban fuera de su esfera de dominio o previsión, además, señaló no haber tenido ninguna intención de perjudicar directa o indirectamente a las Entidades del Estado y mucho menos a PERÚ COMPRAS.
  - Asimismo, el Adjudicatario asevera que la garantía de fiel cumplimiento corresponde al 10% del monto adjudicado, en ese sentido, señala que el monto viene a ser de S/ 21,000.00, siendo así como lo determina la Entidad para calcular el monto de la garantía de fiel cumplimiento, esto es de S/ 2,100.00, en ese sentido, considera que la multa a imponer por este Colegiado debe ser calculada considerando la misma base imponible de S/ 21, 000.00, base imponible aprobada por la Entidad y no considerar en la graduación de sanción que no existe un monto de oferta económica.
  - Por lo expuesto, solicitó se declare no ha lugar a la imposición de sanción contra su representada.
6. Con Decreto del 25 de noviembre de 2022, se tuvo por apersonado al procedimiento administrativo sancionador al Adjudicatario y por presentado sus descargos. Asimismo, se remitió el expediente a la Sexta Sala del Tribunal para que resuelva, efectivizándose el 28 de noviembre de 2022.

#### II. FUNDAMENTACIÓN:

##### **Norma aplicable**

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar la responsabilidad administrativa del Adjudicatario por incumplir injustificadamente con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2020-13, correspondiente al Catálogo Electrónico de “Equipos de aire acondicionado y accesorios”; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0981-2023-TCE-S6*

### **Naturaleza de la infracción**

2. Sobre el particular, el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley establece como infracción la siguiente:

**“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas**

*50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:*

*(...)*

*b) Incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.”*

[El énfasis es agregado]

De la lectura de la infracción en comentario, se aprecia que ésta contiene dos supuestos de hecho distintos y tipificados como sancionables, siendo pertinente precisar que, en el presente caso, el supuesto de hecho imputado corresponde a incumplir con la obligación de formalizar Acuerdos Marco.

3. Al respecto, debe tenerse presente que, para la configuración del tipo infractor materia de análisis, debe acreditarse la existencia de los siguientes elementos constitutivos: i) que el Acuerdo Marco no se haya formalizado por el incumplimiento de la obligación por parte del proveedor adjudicado, y; ii) que dicha conducta sea injustificada.

<b>Elementos del tipo infractor:</b>	
<b>a)</b> <i>Incumplir con la obligación de formalizar el Acuerdo Marco.</i>	<b>b)</b> <i>Que la conducta anterior sea injustificada.</i>

Base legal: Literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225.

4. Ahora bien, para la configuración del referido tipo infractor es importante considerar la normativa aplicable al caso concreto y su materialización a partir de la omisión del proveedor adjudicado.

En relación con ello, el artículo 31 del TUO de la Ley señala que las Entidades contratan, sin realizar procedimiento de selección, los bienes y servicios que se incorporen en los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco como producto de la formalización de Acuerdos Marco.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0981-2023-TCE-S6*

Por su parte, cabe precisar que el literal b) y d) del numeral 115.1 del artículo 115 del Reglamento, prevé que la implementación de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, está sujeta a reglas especiales del procedimiento cuyas condiciones deben cumplirse para realizar las actuaciones preparatorias, las reglas del procedimiento, las condiciones a ser aplicadas durante la ejecución contractual, entre otros aspectos a ser considerados para cada Acuerdo Marco.

Así también, la Directiva N° 007-2017-OSCE/CD, “Disposiciones Aplicables a los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco”, respecto a los procedimientos a cargo de Perú Compras, establece en su numeral 8.2., que los proveedores seleccionados para ofertar en los Catálogos Electrónicos están obligados a formalizar los respectivos Acuerdos Marco, situación que supone la aceptación de todos los términos y condiciones establecidos en el procedimiento.

En ese orden de ideas, en cuanto al procedimiento de selección de proveedores, en el presente caso resultan aplicables las reglas establecidas en la Directiva N° 013-2016-PERÚ COMPRAS, “Directiva de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco”, en cuyo literal a) del numeral 8.2.2.1 se estableció lo siguiente:

“(…)

*Documento que contendrá las reglas del procedimiento, que incluye los plazos, requisitos, criterios de admisión y evaluación, texto del Acuerdo Marco, entre otros, y que serán aplicables como parte de la selección de los proveedores participantes en las convocatorias para la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco.*

*Estas reglas podrán incluir, según corresponda, que **el proveedor deba acreditar experiencia, capacidad financiera, el compromiso de constituir una garantía de fiel cumplimiento durante la vigencia del Catálogo Electrónico, el compromiso de stock mínimo, entre otras condiciones.***

“(…)”

[El énfasis es agregado]

Aunado ello, en cuanto a la formalización del Acuerdo de Convenio Marco, el numeral 8.2.3. de la mencionada directiva, establecía lo siguiente:

*“(…) **Los Proveedores Adjudicatarios estarán obligados a perfeccionar los Acuerdos Marco, lo que supone la aceptación y adhesión a los términos y condiciones establecidos en los documentos asociados a la convocatoria para la implementación o extensión de vigencia, según corresponda.***

“(…)”

[El énfasis es agregado]

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0981-2023-TCE-S6*

Asimismo, se debe tener en cuenta lo señalado en la Directiva N° 007-2019-PERÚ COMPRAS, denominada “Directiva para el depósito, devolución y ejecución de la garantía de fiel cumplimiento en los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco”, aprobada con Resolución Jefatural N° 115-2019-PERÚ COMPRAS, respecto a la definición de la garantía de fiel cumplimiento:

*“Refiérase al depósito monetario efectuado por el proveedor adjudicatario, que tiene como propósito asegurar el cumplimiento de los términos y condiciones establecido en el Acuerdo Marco, las reglas especiales del procedimiento y/o los documentos asociados a cada Acuerdo Marco.”*

Adicionalmente, en las disposiciones del Procedimiento, aplicables al acuerdo marco materia de análisis, en su Anexo N° 01: IM-CE-2020-13, respecto a las fechas para el depósito de la garantía de fiel cumplimiento, se establecía lo siguiente:

. ENTIDAD BANCARIA:	BBVA Banco Continental
. MONTO DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO:	IM-CE-2020-13 S/ 2,100.00 (Dos Mil cien y 00/100 soles)
. PERIODO DE DEPÓSITO:	IM-CE-2020-13: Desde 23/10/2020 hasta 29/10/2020
. PERIODO DE DEPÓSITO ADICIONAL:	IM-CE-2020-13: Desde 30/10/2020 hasta 30 días calendario.
. CODIGO DE CUENTA RECAUDACIÓN:	7844
. NOMBRE DEL RECAUDO:	IM-CE-2020-13
. CAMPO DE IDENTIFICACIÓN:	Indicar el RUC

5. Siendo así, corresponde a este Colegiado analizar la responsabilidad administrativa del Adjudicatario por incumplir con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco, respecto a la infracción prevista en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, de acuerdo con las disposiciones normativas precitadas.

#### **Configuración de la infracción**

##### **i. Incumplimiento de la obligación de formalizar el Acuerdo Marco**

6. En primer orden, a efectos de analizar la eventual configuración de la infracción por parte del Adjudicatario, en el presente caso, corresponde determinar el plazo con el que, aquel contaba para formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2020-13, según el procedimiento, plazos y requisitos previstos en los Parámetros.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0981-2023-TCE-S6*

Al respecto, cabe precisar que a través del Informe N° 000054-2022-PERÚ COMPRAS-DAM<sup>6</sup> del 13 de abril de 2022, la Entidad señaló que el cronograma de convocatoria del Procedimiento es el siguiente:

Fases	Periodo
Convocatoria	06/10/2020
Registro de participación y presentación de ofertas	06/10/2020 al 19/10/2020
Admisión y evaluación	20/10/2020 y 21/10/2020
Publicación de resultados	23/10/2020
Suscripción automática de Acuerdos Marco	30/10/2020
<b>Periodo de depósito de la garantía de fiel cumplimiento</b>	<b>23/10/2020 al 29/10/2020</b>
<b>Periodo de depósito adicional</b>	<b>30/10/2020 hasta 30 días calendario</b>

De lo antes descrito, se tiene que todos los proveedores que participaron en el procedimiento conocieron las fechas respecto a cada etapa del mismo, y las exigencias previas para la suscripción del Acuerdo Marco. Bajo dichas consideraciones, los proveedores adjudicatarios tenían como plazo para realizar el depósito por concepto de “Garantía de Fiel Cumplimiento” hasta el 29 de noviembre de 2020.

7. Sobre el particular, de la documentación remitida por la Entidad, se aprecia que en el Anexo N° 10<sup>7</sup>, denominado “Proveedores adjudicatarios que no suscribieron el Acuerdo Marco IM-CE-2020-13”, adjunto al Informe N° 000054-2022-PERÚ COMPRAS-DAM, la Dirección de Acuerdos Marco señaló, entre otros, que el Adjudicatario incumplió con su obligación de realizar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento, generando así la no suscripción automática (formalización) del Acuerdo Marco, tal como aparece en el extracto de la parte pertinente del citado Anexo N° 10:

N°	RUC	RAZÓN SOCIAL	ESTADO	MOTIVO DE NO SUSCRIPCIÓN
5	20504684378	GUTICELLI SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	NO SUSCRITO	NO DEPOSITÓ GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO

8. Por lo tanto, de la documentación obrante en el expediente administrativo, se ha verificado que el Adjudicatario no realizó el depósito de la “Garantía de Fiel Cumplimiento”, lo cual impidió que cumpliera con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2020-13.

<sup>6</sup> Obrante a folios 14 al 25 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

<sup>7</sup> Obrante a folio 49 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0981-2023-TCE-S6*

9. Por las consideraciones expuestas, se aprecia que el Adjudicatario no formalizó el referido Acuerdo Marco pese a estar obligado a ello. En esa medida, este Tribunal advierte que corresponde evaluar si se ha acreditado que existió una causa justificante para dicha conducta.

*ii. Causa justificante para la no formalización del Acuerdo Marco.*

10. Sobre el particular, el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley dispone que incurre en responsabilidad administrativa el postor ganador de la buena pro que incumpla injustificadamente con la obligación de perfeccionar el contrato o formalizar el Acuerdo Marco.
11. En ese sentido, es pertinente resaltar que, para acreditar la existencia de una causa justificada, debe probarse fehacientemente que concurrieron circunstancias que hicieron imposible física o jurídicamente la formalización del Acuerdo Marco o que, no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible al Adjudicatario formalizar el mismo debido a factores ajenos a su voluntad.

Al respecto, el Tribunal ha reconocido en reiteradas resoluciones que, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la imposibilidad física del postor adjudicado se encuentra referida a un obstáculo temporal o permanente que lo inhabilite o imposibilite, irremediable e involuntariamente, a cumplir con su obligación de perfeccionar la relación contractual; mientras que la imposibilidad jurídica consiste en la afectación temporal o permanente de la capacidad jurídica de la persona natural o jurídica para ejercer derechos o cumplir obligaciones, pues de hacerlo se produciría la contravención del marco jurídico aplicable al caso, y consecuentemente, la posible invalidez o ineficacia de los actos así realizados.

12. Bajo dicho contexto, cabe traer a colación los descargos efectuados por el Adjudicatario, quien alegó que no existió una prórroga para poder realizar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento, adicionalmente, refiere que lo más importante, es que en esas fechas así hubiera habido prórroga, se estaba en plena pandemia del COVID - 19, en ese sentido, refiere que su representada estaba en aprendizaje y adaptándose a una nueva realidad virtual, en donde evidenció restricciones de atención en los bancos y entidades financieras.

Sobre ello, en el Informe N° 000054-2022-PERÚ COMPRAS-DAM<sup>8</sup> del 13 de abril de 2022, la Entidad informó sobre las condiciones y plazos que tuvieron los

---

<sup>8</sup> Obrante a folios 14 al 25 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0981-2023-TCE-S6*

proveedores para cumplir con el depósito de la garantía, en el cual se evidenció que en el Acuerdo Marco IM-CE-2020-13 se fijó un periodo de depósito adicional para cumplir con el pago de la garantía, el mismo que inició desde el 30 de octubre de 2020 hasta 30 días calendarios siguientes. Esto es, el Adjudicatario tenía como plazo adicional para realizar el depósito por concepto de “Garantía de Fiel Cumplimiento” hasta el 29 de noviembre de 2020; sin embargo, el Adjudicatario no efectuó tal acción, por lo tanto, queda claro que sí hubo un período adicional (o de prórroga como lo denomina el Adjudicatario) para realizar el aludido pago, por tanto, tal extremo de su descargo no puede ser amparado.

13. Además, señaló que en las fechas pactadas para el depósito de la garantía de fiel cumplimiento, desde el 23 al 29 de octubre de 2020, su representada enfrentaba la pandemia del COVID-19, en consecuencia, el trabajo remoto del personal y las restricciones en el sistema financiero, fueron elementos que se encontraban fuera de su esfera de dominio o previsión, asimismo, señaló no haber tenido ninguna intención de perjudicar directa o indirectamente a las Entidades del Estado y mucho menos a PERÚ COMPRAS.

Ahora bien, respecto a lo mencionado, es pertinente recalcar que el Adjudicatario asumió responsabilidades y se comprometió con los parámetros del procedimiento desde el momento que registró su oferta, siendo totalmente responsable de la obligación del depósito de la garantía de fiel cumplimiento. En ese sentido, si su representada tenía problemas para adaptarse a la modalidad virtual de trabajo no presencial, ello no tiene relación alguna con el cumplimiento de su obligación de efectuar el depósito de la garantía establecida, máxime cuando el depósito de la garantía podía realizarse a través de los distintos medios brindados por las entidades bancarias (virtuales y físicos), por lo que, el incumplimiento del citado depósito generó la no suscripción del Acuerdo Marco, configurándose en tal oportunidad la infracción materia de análisis.

14. Por último, aseveró que la garantía de fiel cumplimiento corresponde al 10% del monto adjudicado, en ese sentido, señaló que el monto viene a ser de S/ 21,000.00, siendo así como lo determina la Entidad para calcular el monto de la garantía de fiel cumplimiento, esto es de S/ 2,100.00, en ese sentido, considera que la multa a imponer por este Colegiado debe ser calculada considerando la misma base imponible de S/ 21, 000.00, base imponible aprobada por la Entidad y no considerar en la graduación de sanción que no existe un monto de oferta económica.

Sobre lo indicado, debe señalarse que dicho argumento será analizado al momento de determinarse la graduación de la sanción a imponer conforme a la

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0981-2023-TCE-S6*

normativa de contrataciones.

15. Por lo expuesto, este Colegiado considera que el Adjudicatario ha incumplido con su obligación de formalizar la suscripción del Acuerdo Marco, no habiéndose acreditado causa justificante para dicha conducta, por lo que se determina su responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

#### ***Graduación de la sanción***

16. El literal a) del numeral 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley prevé que corresponde al infractor pagar una multa no menor al cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la propuesta económica o del contrato, y ante la imposibilidad de determinar el monto de la oferta económica o del contrato se impondrá una multa de entre cinco (5) y quince (15) UIT.

En esa misma línea, el citado literal establece como medida cautelar la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto no sea pagada por el infractor, **por un plazo no menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses**, la cual no se computa para el plazo de inhabilitación definitiva.

17. En este punto, en relación a la solicitud del Adjudicatario, respecto a que la sanción de multa sea concordante a la base imponible que determinó la Entidad para calcular el monto de la garantía de fiel cumplimiento, esto es de S/ 21,000.00 soles, debe indicarse que, en aplicación de la normativa de contrataciones ya citada, corresponde que, la multa (sanción pecuniaria) se establezca en virtud al rango entre cinco (5) y quince (15) UIT, sobre la base del valor de la UIT vigente al momento de la imposición de aquella, en tanto, el Procedimiento no contempla oferta económica a ser presentada por parte de los proveedores. Por lo expuesto, no corresponda amparar lo solicitado por el Adjudicatario.
18. Sobre ello es necesario señalar que de acuerdo a lo dispuesto en el literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley se prevé que **ante la imposibilidad de determinar el monto de la oferta económica o del contrato se impondrá una multa entre cinco (5) y quince (15) UIT**; razón por la cual, corresponde imponer sanción administrativa al Adjudicatario, en aplicación del referido texto legal.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0981-2023-TCE-S6*

19. Sobre la base de las consideraciones expuestas, la multa a imponer no puede ser inferior a cinco (5) UIT<sup>9</sup> (S/ 24,750.00) ni mayor a quince (15) UIT (S/ 74,250.00).

Bajo dicha premisa, corresponde imponer al Adjudicatario, la sanción de multa prevista en el TUO de la Ley, para lo cual se tendrá en consideración los criterios de graduación previstos en el artículo 264 del Reglamento.

20. Conforme a lo dispuesto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto al principio de razonabilidad, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que también será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta.
21. En tal sentido, y a efectos de graduar la sanción a imponerse al Adjudicatario, se deben considerar los siguientes criterios:
- a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que el Adjudicatario se registró como participante quedó obligado a cumplir con las disposiciones previstas en la normativa de contratación pública y los Parámetros establecidos para el Procedimiento, resultando una de éstas la obligación de efectuar el depósito por concepto de “Garantía de Fiel Cumplimiento” dentro del plazo establecido en el cronograma aprobado por la Entidad, lo cual constituía requisito indispensable para la formalización del referido acuerdo marco.
  - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** el Adjudicatario tenía la obligación de formalizar el referido Acuerdo Marco, para lo cual debía efectuar el depósito por concepto de “Garantía de Fiel Cumplimiento” exigida para tal efecto. Es así que, la falta de diligencia y la ausencia de causal justificante, respecto de no realizar el referido depósito, dio lugar a que no se incorporara en los Catálogos de Acuerdo Marco, pese a haber sido adjudicado.

---

9 Mediante Decreto Supremo N° 309-2022-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 24 de diciembre de 2022, se estableció que el valor de la UIT para el año 2023, corresponde a S/ 4,950.00 (cuatro mil novecientos cincuenta y 00/100 soles).

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0981-2023-TCE-S6*

- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** sobre este aspecto, la Entidad ha informado que el no perfeccionamiento del Acuerdo Marco genera efectos negativos, por cuanto el rango de las ofertas adjudicadas son el resultado de un procedimiento de evaluación y podría afectarse potencialmente a otros proveedores, y además porque se afectaría el nivel de competencia en los catálogos electrónicos, pues al existir menos proveedores el precio del producto se incrementa. En tal sentido, precisa que se perjudica la eficacia de la herramienta de los catálogos electrónicos que administra.
- d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el que el Adjudicatario haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera denunciado.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de acuerdo a la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), el Adjudicatario cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal, conforme el siguiente detalle:
- | MULTA        | MEDIDA CAUTELAR | RESOLUCIÓN        | FECHA DE RESOLUCIÓN | TIPO  | INFRACCIÓN |
|--------------|-----------------|-------------------|---------------------|-------|------------|
| S/ 24,750.00 | 3 MESES         | 00217-2023-TCE-S5 | 19.01.2023          | MULTA | LITERAL B) |
- f) **Conducta procesal:** el Adjudicatario se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos solicitados en el decreto de inicio.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 del TUO de la Ley:** de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no hay información que acredite que el Adjudicatario haya adoptado o implementado algún modelo de prevención.
- h) **Que el administrado tenga la condición de Micro y Pequeña Empresa (MYPE), y que se haya visto afectado de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitaria<sup>10</sup>:** el Adjudicatario se encuentra

<sup>10</sup> Incorporado como criterio de graduación de la sanción a través de la Ley N° 31535, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 28 de julio de 2022.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0981-2023-TCE-S6*

acreditado como Microempresa en el Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa – REMYPE<sup>11</sup>; no obstante, no obra en el expediente administrativo alguna información que permita analizar la existencia de una posible afectación a las actividades productivas o de abastecimiento del Adjudicatario, en los tiempos de crisis sanitaria.

22. Cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, cuya responsabilidad del Adjudicatario ha quedado acreditada, tuvo lugar el **29 de noviembre de 2020**, fecha en la cual venció el plazo máximo para el depósito bancario de la garantía de fiel cumplimiento, con la finalidad de formalizar el Acuerdo Marco Acuerdo Marco IM-CE-2020-13 “*Equipos de aire acondicionado y accesorios*”.

#### ***Procedimiento y efectos del pago de la multa***

23. Al respecto, de conformidad con el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE, publicada el 3 de abril de 2019 en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del OSCE:
- El proveedor sancionado debe pagar el monto íntegro de la multa y comunicar al OSCE dicho pago, adjuntando el comprobante original respectivo. En caso no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la resolución sancionadora, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente.
  - El pago se efectúa mediante Depósito en la Cuenta Corriente N° 0000-870803 del OSCE en el Banco de la Nación.
  - La comunicación del pago se efectúa a través de la presentación del formulario denominado “Comunicación de Pago de Multa” únicamente en la mesa de partes de la sede central del OSCE o en cualquiera de sus Oficinas Desconcentradas. El proveedor sancionado es responsable de consignar correctamente los datos que se precisan en el citado formulario.
  - La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al

---

<sup>11</sup> <https://apps.trabajo.gob.pe/consultas-remype/app/index.html>

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0981-2023-TCE-S6*

término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.

- La condición de proveedor suspendido se genera el día siguiente al vencimiento del plazo de siete (7) días hábiles de haber quedado firme la resolución sancionadora sin que el proveedor sancionado efectúe y comunique el pago del monto íntegro de la multa, esta misma condición se genera el día siguiente a aquel en que la Unidad de Finanza de la Oficina de Administración del OSCE verifique que la comunicación de pago del proveedor sancionado no ha sido efectiva.
- Cuando el proveedor comunique el pago de la multa con posterioridad a su suspensión, dicha suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber sido registrada en el SITCE la verificación del pago.

Asimismo, de no realizarse y comunicarse el pago de la multa por parte del proveedor suspendido, la suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber transcurrido el plazo máximo dispuesto por la medida cautelar contenida en la resolución sancionadora firme.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal Cecilia Berenise Ponce Cosme y la intervención de los Vocales Roy Nick Álvarez Chuquillanqui y Mariela Nereida Sifuentes Huamán, atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000198-2022-OSCE/PRE del 3 de octubre de 2022, publicada el 4 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad.

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. **SANCIONAR** a la empresa **GUTICELLI S.C.R.L. (con R.U.C. N° 20504684378)**, con una multa ascendente a **S/ 24,750.00 (veinticuatro mil setecientos cincuenta con 00/100 soles)**, por su responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2020-13 para su incorporación en el Catálogo Electrónico de "Equipos de aire acondicionado y accesorios", convocado por la Central de Compras Públicas - Perú Compras; por los fundamentos expuestos. El procedimiento para la ejecución de la multa se

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0981-2023-TCE-S6*

iniciará luego de que haya quedado firme la presente resolución por haber transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración contra aquella, o porque, habiéndose presentado el recurso, este fue desestimado.

2. **Disponer como medida cautelar**, la suspensión de la empresa **GUTICELLI S.C.R.L. (con R.U.C. N° 20504684378)**, por el plazo de **cuatro (4) meses** para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en caso el infractor no cancele la multa según el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - *“Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”*.
3. Disponer que el pago de la multa impuesta se realice en la cuenta del OSCE N° 0000-870803 en el Banco de la Nación. En caso el administrado no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la presente resolución, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente. Una vez comunicado el pago efectuado, el OSCE tiene un plazo máximo de tres (3) días hábiles para verificar la realización del depósito en la cuenta respectiva. La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.
4. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, se proceda conforme a las disposiciones contempladas en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - *“Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”*, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0981-2023-TCE-S6*

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**CECILIA BERENISE PONCE  
COSME  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE**

**ROY NICK ÁLVAREZ  
CHUQUILLANQUI  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE**

**MARIELA NEREIDA  
SIFUENTES HUAMÁN  
PRESIDENTA  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE**

SS.  
Sifuentes Huamán.  
**Ponce Cosme.**  
Álvarez Chuquillanqui.